

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/27/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
ENCARGADA DE DESPACHO
DEL PREDIAL Y CATASTRO
DEL AYUNTAMIENTO DE
TEPALcingo, MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/27/2024**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED]** contra actos del **ENCARGADA DE DESPACHO DEL PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo MORELOS**¹; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de seis de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad demandada (foja 36).

██████████ en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ██████████ ██████████ ██████████, en contra de la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de “... OFICIO DE FECHA CINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO...” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazada, por auto de doce de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a ██████████ ██████████ en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DEL PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista ordenada en relación con la contestación de demanda.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

Mediante auto de catorce de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ofertaba las pruebas que a su parte corresponden; de igual manera, se hizo constar que la autoridad demandada no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con su escrito de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de parte actora en el presente juicio; de igual manera, se hizo constar la incomparecencia de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se precisó que la actora los exhibió por escrito; y que la responsable no lo hizo así, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de

instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de la autoridad demandada el siguiente acto:

“OFICIO DE FECHA CINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO en el que la Ingeniera [REDACTED] [REDACTED], encargada de despacho de la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Tepalcingo Morelos da contestación a mi solicitud planteada en escrito de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés” (sic).

Sin embargo, atendiendo al contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir **se tienen como acto reclamado;**

a) El oficio de contestación de cinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada de Despacho de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos...”

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio de contestación de cinco de enero de dos mil veinticuatro; exhibida por la parte actora, dirigida a [REDACTED] a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (fojas 16).

De la que se desprende que con motivo de la petición de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual la parte actora solicitó información referente a un inmueble, así como copias certificadas de boletas de pago de impuesto predial.

Por lo que la Litis en este juicio se debe circunscribir a analizar la legalidad de la contestación de cinco de enero de dos mil veinticuatro; dirigida a [REDACTED], emitida por la Encargada de Despacho de Predial y catastro del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DEL PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés*

jurídico o legítimo del demandante; y, los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Son **infundadas**, las razones de impugnación hechas valer por la autoridad demandada, lo anterior es así, toda vez que, de la documental de la cual emana el acto reclamado, del cual se adolece el recurrente, se desprende que el mismo se encuentra dirigido a [REDACTED] por lo que dicho acto puede realizar alguna afectación jurídica al demandante.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

Le agravia el acto impugnado toda vez que es contraria al contenido e interpretación del artículo 16 constitucional, ya que la autoridad no funda ni motiva el acto impugnado, ya que se abstuvo de citar dispositivos legales en los cuales

sustentara la negativa a expedir las copias certificadas solicitadas.

Que la responsable solo hace mención de manera general algunos dispositivos legales aislados e inconexos, pero no señala las circunstancias, motivos o razonamientos lógico-jurídicos que haya tomado en cuenta para su formulación.

Que la responsable al establecer como fundamento de su acto de autoridad los artículos 6, 14 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, al determinar que carece de personalidad jurídica para solicitar información de la señalada cuenta catastral resulta falso, pues acreditó su interés jurídico.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, señaló que fundamento su negativa de proporcionarle documentación e información en lo dispuesto por el artículo 6, 14 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, ya que carece de personalidad jurídica para solicitar información que no se encuentra a su nombre, que incluso el propio accionante en el oficio de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, presentado ante dicha autoridad manifestó que dicho predio se encuentra a nombre de [REDACTED] por lo tanto no es el propietario del inmueble del cual solicita la información y que aunque exhibe copias simples de un juicio 297/2018-2, los mismos se desprenden que es albacea de la sucesión intestamentaria de los bienes de [REDACTED].

En este contexto, **inoperantes por insuficientes**, los argumentos de impugnación recién sintetizados, que se abordarán en orden diverso, como se explica a continuación.

En efecto es **inoperante** lo señalado por la inconforme en el sentido de que la resolución que combate es contraria a lo contenido en el artículo 16 Constitucional y que no cumple con los presupuestos de fundamentación y motivación.

Ello es así, porque la autoridad responsable en la resolución impugnada, fundó dicho acto en los artículos 6, 14 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos y motivó su actuar en la falta de interés jurídico y legítimo del enjuiciante, al manifestarle que la clave catastral [REDACTED], se encuentra registrada a nombre de persona distinta.

Es esta tesitura, la **inoperancia** radica en que no ataca la fundamentación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 6, 14 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que únicamente menciona que es el albacea de los bienes de [REDACTED], pero no realiza manifestación alguna respecto de que el predio del cual pretende obtener información se encuentra a nombre de [REDACTED] [REDACTED], ya que únicamente anexa a su escrito de demanda copias certificadas de resolución dentro del expediente 231/2019-1, en el cual se declaró como único y universal heredero de la sucesión intestamentaria de los bienes de [REDACTED] [REDACTED] y como con dicha documentación pretendía acreditar su interés jurídico y

legítimo para obtener información respecto de un predio a nombre de [REDACTED]

Por lo que los artículos 6, 14 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 6. El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.

Artículo 14. Por regla general, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, y
- IV. Inequívoca: que no admita duda o equivocación.

De manera excepcional, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular, cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 20 de la presente Ley,

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de

representación previstas en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 32. El deber de confidencialidad consiste en que la información no se pone a disposición, no se revela a individuos o entidades, siendo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados, los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que se establezcan. Los servidores públicos a cargo de los datos personales objeto del tratamiento o bien los usuarios de los mismos, están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos.

Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad de conformidad con la normatividad aplicable.

Dispositivos legales de los cuales se desprende que, los sujetos obligados, deben de mantener la confidencialidad de la información que se pone a su disposición y que la misma no sea revelada a individuos, toda vez que las manifestaciones que hizo la parte quejosa en sus agravios, no destruyen la fundamentación y motivación del acto que recurre, ni acreditó tener interés jurídico o legítimo para solicitar información respecto de un predio a nombre de persona diversa, resultan inoperantes sus manifestaciones.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es

² IUS Registro No. 194,040

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

En las relatadas condiciones, resultan **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al ENCARGADA DE DESPACHO DEL PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez el oficio de contestación de cinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada de Despacho de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; e improcedentes** las pretensiones deducidas en el

juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **inoperantes por insuficientes** los motivos de impugnación aducidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del acto reclamado al ENCARGADA DE DESPACHO DEL PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara la validez el oficio de contestación de cinco de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Encargada de Despacho de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA**

GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/27/2024, promovido por [REDACTED] en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED] contra actos del ENCARGADA DE DESPACHO DEL PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.